

## **Marco Jurídico Referido a la Discapacidad: Especial Referencia a la e-Accesibilidad**

**Esmeralda Serrano Mascaraque\***

*Propuesto: 20 de abril de 2009*

*Aceptado: 5 de octubre de 2009*

### **Resumen**

Se recogen las principales normas que afectan al sector de la discapacidad, desde el punto de vista de acceso a la información a través de las nuevas tecnologías, a nivel nacional y, de forma más sucinta, a nivel internacional. Además, se pretende esbozar el panorama existente de las medidas fiscales dirigidas a este colectivo necesitado del amparo de los poderes públicos. La recopilación comprende la normativa más actualizada, únicamente con aquellos preceptos que expresamente hacen referencia a la materia y una interpretación instructiva y didáctica de la misma.

### **Palabras clave**

Accesibilidad web, e-accesibilidad, Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), Sociedad de la Información, discapacidad, legislación, España.

### **Abstract**

Lists the main standards that affect the field of disability, from the standpoint of access to information through new technology, nationally and, more briefly, at the international level. Besides, it aims to outline the current situation of the tax measures of this group need the protection of the public authorities. The collection includes the most current rules, only those provisions that expressly refer to the subject and an instructive and educational interpretation of it.

### **Keywords**

Web accessibility, e-accessibility, Information and Communication Technologies (ICT), Information Society, disability, legislation, Spain.

---

\* Universidad de Alcalá

## INTRODUCCIÓN

En la segunda mitad del siglo XX, la apreciación real de las aptitudes y capacidades de las personas con discapacidad experimentó un notable avance, originando la aparición de conceptos -con las implicaciones que éstos conllevan- como —integraciónll y —normalizaciónll; e incluso, se dio una nueva formulación del término —discapacidadll que reflejaba la estrecha relación existente entre las limitaciones -físicas, intelectuales o sensoriales- propias de las personas con discapacidad, el entorno y la actitud de la sociedad.

Las políticas actuales desarrolladas en materia de discapacidad parten del pleno reconocimiento de los derechos que asisten a las personas con discapacidad, en plano de igualdad con el resto de la población, dado que éstas no conforman un grupo social aparte, sino que constituyen un colectivo más que quiere y debe participar en la vida comunitaria.

Es decir, se ha optado por sustituir el anterior criterio basado en un modelo de —atenciónll, según el cual la persona con discapacidad era tratada como un —sujeto pasivo ll al que había que proteger o compadecer, por el modelo de —derechosll que contempla a la persona con discapacidad como un sujeto más integrante de la sociedad, en el contexto de las atribuciones que tal consideración lleva aparejadas.

Este cambio de perspectiva supone renunciar a situar el problema de la discapacidad en la persona para ubicarlo en la sociedad: la problemática que acompaña a la discapacidad deriva, no de sus limitaciones, sino de la falta de sensibilidad por parte de la sociedad para aceptar la discapacidad como un rasgo diferenciador más, y al que no debe adjudicársele una connotación excluyente sino, al contrario, reconocerlo como otro elemento de diversidad dentro de nuestra sociedad.

Ello obliga, por tanto, a reconsiderar la forma en la que las personas con discapacidad han sido excluidas en el pasado de los normales acontecimientos sociales; a incluir el fenómeno de la discapacidad tanto en los debates políticos relevantes, como en los acuerdos sociales y económicos; a reconocer a las personas con discapacidad el mismo derecho que asiste al resto de los individuos de optar a las oportunidades que la vida común ofrece; a favorecer la integración de las personas con discapacidad a través de la educación y la formación; a valorar convenientemente las diversas barreras que, en cualquiera de sus clases, sostienen y perpetúan el problema de la exclusión de las personas con discapacidad... Pero también supone que, en igualdad de condiciones, las personas con discapacidad asumirán la correspondiente contribución social, asociada a las mismas responsabilidades que surjan, como contrapartida, de esos derechos reconocidos a todos los ciudadanos.

Esta implicación y preocupación política que han mostrado los diferentes organismos, tanto públicos como privados, nacionales e internacionales, sobre el concepto de

discapacidad y su trascendencia social han tenido un fiel reflejo en el ámbito legislativo, pues ha sido muy amplia la normativa elaborada y publicada por los mismos al respecto, especialmente en los últimos años.

Durante el proceso de elaboración del presente trabajo de investigación se realizó una minuciosa búsqueda sobre normativa referida al concepto de discapacidad. El resultado fue una ingente cantidad de información recopilada al respecto, imposible de plasmar en este trabajo, no sólo porque su volumen contribuiría a que la lectura del mismo fuese ardua y tediosa, sino porque el fin último de la investigación no era la realización de un compendio legislativo sobre el tema; sino, más bien, reflejar de forma muy breve aquéllos documentos legales que ayudasen a comprender el amparo legal de este colectivo, especialmente en cuanto a igualdad de oportunidades se refiere, dentro de las cuales se encuentra el acceso a la información digital.

La interdisciplinariedad y complejidad que caracteriza a este sector justifica la recopilación efectuada y, aún más, la necesidad de realizar una síntesis y expurgo; puesto que es necesario encauzar el aluvión legislativo que nos arrolla, centrando el artículo únicamente en aquéllas normas legales que se han considerado más relevantes y de las cuales se ha realizado un pequeño análisis. No obstante, en el trabajo de investigación desarrollado se ha introducido un compendio de Fuentes Legislativas complementario, donde poder ampliar y consultar de forma más detallada las referencias bibliográficas referidas a dichos documentos legales.

Este artículo pretende reseñar la normativa jurídica de mayor trascendencia referida al acceso a la información a través de la web de las personas con discapacidad, una realidad que afecta al 10% de la población mundial, y que cada vez despierta un mayor interés político y social. Recoge las principales normas que afectan al sector de la discapacidad, desde el punto de vista de acceso a la información a través de las nuevas tecnologías, a nivel nacional y, de forma más sucinta, a nivel internacional. Además, pretende esbozar el panorama existente de las medidas fiscales dirigidas a este colectivo necesitado del amparo de los poderes públicos.

La recopilación comprende la normativa más actualizada únicamente, con aquellos preceptos que expresamente hacen referencia a la materia y una interpretación instructiva y didáctica de la misma. No se ha considerado oportuno insertar los textos legislativos completos, puesto que la pretensión de este trabajo no es ofrecer un compendio normativo exhaustivo, sino proporcionar un marco legislativo referido al acceso a la información de este sector desfavorecido. Además, la recopilación exhaustiva y la inserción del texto íntegro de todas las normas existentes al respecto hubiesen conferido al presente artículo unas dimensiones excesivas.

No obstante, el trabajo realizado de acopio de normativa e interpretación de la misma hacen de este trabajo un material señero e imprescindible para todos aquellos que

deseen estudiar, analizar, investigar o simplemente conocer la regulación jurídico-social

actual en la materia que nos ocupa, ya sean profesionales de instituciones o grupos dedicados a la integración social de las personas con discapacidad, estudiantes o ciudadanos dispuestos a conocer algún aspecto relacionado con este colectivo.

Las aportaciones aquí vertidas pretenden ayudar al lector a poner en conexión los preceptos y a conocer cuáles son los actuales planteamientos doctrinales y jurisprudenciales, así como las políticas de inclusión social que se están elaborando y desarrollando desde los distintos organismos públicos. Estas normas forman el núcleo básico en el que se encuentran los mecanismos jurídicos, los instrumentos legales, las figuras e instituciones, en los que se sitúan las personas con discapacidad y su entorno.

#### **NORMATIVA SOBRE DISCAPACIDAD. ESPECIAL REFERENCIA A LA E-ACCESIBILIDAD**

En la legislación que a continuación se presenta confluyen dos conceptos (personas con discapacidad y utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación -TIC-). Ambos, sólo recientemente, son objeto de una profunda atención y de procesos de promoción intensos por parte de las instituciones; aunque todavía deben superar importantes obstáculos antes de lograr que el grado de conocimiento y el interés por parte de la población afectada permitan la normal aceptación de los mensajes difundidos por las campañas realizadas al respecto, para terminar desembocando en una actitud de compromiso suficiente por parte de las entidades públicas y privadas. Las dos cuestiones requieren del impulso de las autoridades, tanto nacionales como comunitarias (labor que, efectivamente, aquéllas desarrollan en los últimos años).

La utilización de las TIC representa un importantísimo avance en diversos campos, entre los que destacan, además de la comunicación y la información, la formación y el empleo; por esta razón, entre otras, la comunidad internacional en su conjunto está desarrollando una extensa labor de difusión de su uso a nivel mundial y poniendo especial consideración en tratar que las TIC puedan estar a disposición de los sectores más desfavorecidos (incluido el de las personas con discapacidad), precisamente por el riesgo que implica el hecho de que la falta de acceso de estos grupos humanos a un nuevo recurso de la entidad de las TIC se convierta en otro motivo más de exclusión al que deberán enfrentarse. Esta labor de promoción del acceso universal a las TIC puede considerarse lo suficientemente reciente como para que no sean apreciables aún resultados destacables; más al contrario, el proceso de difusión se encontraría en una fase inicial. Lógicamente, si las dificultades que deben superarse para extender el uso de las TIC se agravan cuando de grupos desfavorecidos se trata, obvia decir que si estos grupos requieren además que se habiliten mecanismos de adaptación de las

propias TIC para que puedan ser utilizados por sus integrantes, el problema alcanza dimensiones alarmantes. Es el caso de las personas con discapacidad visual, quienes necesitan de adaptaciones especiales para poder acceder a los contenidos difundidos a través de las TIC; y no sólo eso, pues también son necesarias adaptaciones en los propios equipos y dispositivos que, hoy en día, no pueden encontrarse fácilmente en el mercado. En este sentido, las instituciones de la Unión Europea, por ejemplo, están insistiendo en sus peticiones a la industria tecnológica para que se apliquen, en la fabricación de equipos, las directrices acordadas con el —Diseño para Todos—; es decir, que se diseñen equipos fáciles de usar.

Sin embargo, en relación con esta cuestión también operan circunstancias que deben achacarse al propio colectivo de personas con discapacidad y al de los invidentes. Ciertamente, el colectivo de discapacitados, hasta el momento actual, no ha presentado un significativo interés por el medio tecnológico; las razones de la persistencia de dicha postura sin duda responden a diversas circunstancias, entre las que cabría destacar precisamente la falta de equipos adaptados. Pero también resultaba llamativo comprobar cómo muchas de las personas afectadas de discapacidad visual que utilizaban el sistema Braille para acceder a la información no demostraban mayor inclinación por disponer de otros sistemas alternativos de obtención de información, excluyendo de su escala de necesidades el uso de ordenadores, incluso si éstos estaban dotados de programas de accesibilidad que permitían su utilización por invidentes (programas que locutan los contenidos evitando el empleo de impresoras Braille, excesivamente caras para el usuario particular y poco adecuadas para producir textos de extensión importante).

Probablemente, esta circunstancia no ha sido sino el reflejo de la tradicional situación española de incorporación más lenta a los últimos avances tecnológicos, agravada por el estado —también tradicional— de aislamiento dentro de la sociedad, que ha caracterizado siempre al colectivo de personas con discapacidad y como consecuencia del cual sus integrantes padecen cierto atraso en su acceso a diversos recursos disponibles y de los que sí disfrutaban el resto de los ciudadanos.

Un amplio porcentaje de estas personas todavía parece aceptar sin reservas la invisibilidad del discapacitado y se muestra reacio a adoptar su estatus de sujetos activos. Puede decirse que niegan esa nueva concepción de la discapacidad según la cual ésta es la interacción entre las características de una persona y su entorno; niegan, por tanto, el principio según el cual el logro de la igualdad de oportunidades exige que la responsabilidad de atenuar y minimizar los efectos de la discapacidad sobre las esferas social, económica y cultural de la persona recaiga sobre ambos elementos de esa relación: la persona con discapacidad y la estructura social a la que pertenece.

### *Organización de las Naciones Unidas*

Entre las metas más novedosas que se ha marcado la ONU en relación con las personas con discapacidad, y que coincide con el objetivo de alcanzar —Una Sociedad para Todos, es la de lograr la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad también en el acceso a la sociedad de la información y a las TIC. En el año 2006, el Día Internacional de las Personas con Discapacidad, que se celebra el 3 de diciembre, se dedicó precisamente a la —Accesibilidad Electrónica. Este aspecto representa uno de los mecanismos a través de los cuales la ONU intenta aunar a sus propios esfuerzos la colaboración de otras partes, para incrementar el nivel de concienciación de los Gobiernos, las entidades privadas y los ciudadanos, en general, sobre los importantes beneficios que proporciona a las personas con discapacidad, y a toda la sociedad, la posibilidad de acceder de forma generalizada a la sociedad de la información y a las TIC.

La ONU ha declarado un compromiso en relación con la e-accesibilidad que ha reflejado en algunos documentos significativos entre los que resulta conveniente citar, al menos, los siguientes:

- Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Sección II. Esferas previstas para la igualdad de participación. Enumera

aquellos ámbitos en los que los Estados deben trabajar de un modo más tenaz para lograr la participación igualitaria de las personas con discapacidad. Artículo 5. Posibilidades de acceso. Los Estados deben reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. Para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben: a) establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible y b) adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación. (...)

- Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, celebrada en dos fases: la primera, en Ginebra entre el 10 y el 12 de diciembre de 2003, y la segunda, en Túnez entre el 16 y el 18 de noviembre de 2005. Ha dado lugar, por tanto, a cuatro diferentes documentos, en los que se recogen referencias a las personas con discapacidad. La Declaración de Principios de Ginebra, bajo el título —Construir la sociedad de la información: un desafío global para el nuevo milenio, contiene un párrafo 13 en la Sección A donde se establece que: Al construir la Sociedad de la Información prestaremos especial atención a las necesidades especiales de los grupos marginados y vulnerables de la sociedad, en particular los migrantes, las personas internamente desplazadas y los refugiados, los desempleados y las personas desfavorecidas, las minorías y las poblaciones nómadas. Reconoceremos, por otra parte, las necesidades especiales de personas de edad y las personas con discapacidades; y el párrafo 30 de la Sección B, en el apartado —Creación de capacidad, es del siguiente tenor: Debe

promoverse el empleo de las TIC en todos los niveles de la educación, la formación y el desarrollo de los recursos humanos, teniendo en cuenta las necesidades particulares de las personas con discapacidades y los grupos desfavorecidos y vulnerables. En cuanto al Plan de Acción de Ginebra, establece en el párrafo 9 de la Sección C que: (...) e) En el contexto de las ciberestrategias nacionales, deberían abordar las necesidades especiales de las personas de edad avanzada, las personas con discapacidades, los niños especialmente los niños marginados, y otros grupos desfavorecidos y vulnerables, incluso a través de medidas educativas, administrativas y legislativas adecuadas para garantizar su plena integración en la Sociedad de la Información. (...) f) Deberían fomentar el diseño y la fabricación de equipos y servicios de las TIC para que todos tengan un acceso fácil y asequible, incluidas las personas de edad, las personas con discapacidades, los niños, especialmente los niños marginados, y otros grupos desfavorecidos y vulnerables, y promover el desarrollo de tecnologías, aplicaciones y contenido adecuadas a sus necesidades, guiándose por el principio del diseño universal y mejorándolos mediante la utilización de tecnologías auxiliares. El párrafo 19, relativo al Ciberempleo, contiene la siguiente previsión: (...) c) Promover el teletrabajo para permitir que los ciudadanos, especialmente los de los países en desarrollo, los PMA y las economías pequeñas, vivan en sus sociedades y trabajen en cualquier lugar, así como para aumentar las oportunidades de empleo de las mujeres y las personas discapacitadas; y el párrafo 23 i) también establece una previsión: Favorecer la capacidad local de creación y distribución de software en idiomas locales, así como contenido que sea pertinente a diferentes segmentos de la población, incluidos los

analfabetos, las personas con discapacidades y los grupos desfavorecidos o vulnerables, especialmente en los países en desarrollo y en los países con economías en transición.

Por su parte, el Compromiso de Túnez establece en su párrafo 18 que los asistentes a la Cumbre: Nos esforzaremos sin tregua, por tanto, en promover el acceso universal, ubicuo, equitativo y asequible a las TIC, y especialmente el diseño universal y las tecnologías auxiliares para todos, con atención especial a los discapacitados, en todas partes, con objeto de garantizar una distribución más uniforme de sus beneficios entre las sociedades y dentro de cada una de ellas, y de reducir la brecha digital a fin de crear oportunidades digitales para todos y el beneficio del potencial que brindan las TIC para el desarrollo. Finalmente, el Programa de Acciones de Túnez, en el párrafo 90 establece: (...) c) la creación de capacidades TIC para todos y la confianza en la utilización de las TIC por todos -incluidos los jóvenes, las personas mayores, las mujeres, las poblaciones autóctonas, las personas discapacitadas y las comunidades distantes y rurales- mediante la mejora y la aplicación de sistemas y programas de educación y capacitación que incorporen un aprendizaje a distancia a lo largo de toda la vida; (...) e) la prestación de especial atención a la formulación de conceptos de

diseño universales y a la utilización de tecnologías auxiliares que promuevan el acceso para todas las personas, incluidas las discapacitadas.

- Convención Internacional Amplia e Integral para Proteger y Promover los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General. Alude al tema de la e-accesibilidad en distintas ocasiones a lo largo de su articulado; el artículo 4, relativo a las obligaciones generales, establece que: 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: (...) g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; el artículo 9, dedicado a la accesibilidad, contiene las siguientes previsiones: 1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: (...) b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: (...) g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la

información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo; y el artículo 21, en relación con el acceso a la información de las personas con discapacidad prevé que los Estados adopten las medidas pertinentes para: a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen

información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso; (...).

### *Especial Referencia a la Sección 508*

Se ha considerado oportuno realizar una breve reseña a esta sección por la trascendencia de la misma, puesto que su influencia traspasa barreras geográficas.

El Gobierno estadounidense promueve la accesibilidad de los sitios web de todos los organismos y agencias federales a través de la enmienda al Acta de Rehabilitación de los Estados Unidos de América que se aprobó, en 1998, por el Congreso y que se conoce como Sección 508. Esta enmienda obliga a que toda la información en formato electrónico producida por y para la Administración norteamericana deba cumplir esta norma de accesibilidad.

La Sección 508 contiene las Normas de Accesibilidad Electrónica y para la Tecnología de la Información aplicables a las páginas Web que ofrezcan servicios o productos a la Administración Pública estadounidense o a sus ciudadanos; por esta razón, se trata de una legislación que extiende su influencia, más allá de las fronteras de este país, sobre las empresas desarrolladoras de software americanas y también sobre aquellas que no lo son, pues deben adaptarse a estas directrices si quieren participar en los procesos de selección de contratos en la Administración norteamericana.

La primera versión de la Sección 508 del Acta de Rehabilitación, que data del año 1973, estableció unas pautas no obligatorias para proporcionar tecnologías accesibles a todos los empleados federales; pero en el año 1998 el Acta de Rehabilitación fue enmendada y esas pautas fueron actualizadas como estándares obligatorios que determinan los criterios de accesibilidad básicos que deben regir en todas las agencias gubernamentales.

Textualmente, la nueva Sección 508 establece su objetivo primordial como sigue: (...)

La Sección 508 exige que cuando las agencias federales desarrollen, adquieran, mantengan o usen tecnología electrónica y para la información deben asegurarse de que las tecnologías electrónicas y para la información permiten a los empleados federales con discapacidad tener acceso y usar la información y datos de manera similar al acceso y uso a la información y datos que tienen los empleados federales que no son personas con discapacidad, a menos que constituya una carga excesiva impuesta a la agencia. La Sección 508 también exige que los individuos con discapacidad, que forman parte del público que busca información o servicios por parte de una agencia Federal, tengan acceso y uso de la información y datos de manera comparable a la que se proporciona al público que no son personas con discapacidad, a menos que ello signifique una carga excesiva impuesta a la agencia.

La modificación de la Sección 508 entró en vigor el 21 de junio de 2001, de forma que, desde entonces, todos los programas, sistemas de comunicación (cualquier equipo utilizado para transmitir, recibir, utilizar o almacenar la información) y dispositivos periféricos han de cumplir los requisitos que ésta exige. Se ocupa no sólo de la accesibilidad de las páginas y aplicaciones web, sino también del software y, por tanto, de las herramientas de autor y de los navegadores.

### *Unión Europea*

La UE ha apostado de un modo decisivo, como no podía ser de otra forma, por aprovechar, al máximo, el potencial de la sociedad de la información y de las TIC. También en este ámbito, la UE se ha impuesto conseguir que nadie quede excluido y atender, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad.

Ante la aparición de una —economía globalll, originada por la interdependencia de las economías de todo el mundo y la revolución tecnológica (derivada del desarrollo experimentado por Internet y las TIC), las instituciones comunitarias, ya en la década de los años 1990, se dieron cuenta de que era preciso modernizar en profundidad la economía europea para mantener su productividad frente a los grandes agentes económicos a nivel mundial. Así es como el Consejo Europeo, reunido en Lisboa en marzo de 2000, adoptó la decisión de convertir a la economía europea, en un plazo que vence en el año 2010, en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social; para ello, elaboró la denominada —Estrategia de Lisboa que contempla actuaciones en diversos campos (investigación científica, educación, formación profesional, acceso a Internet, etc.) e incluye también la reforma de los sistemas de protección social europeos.

Pocos meses después, en diciembre del mismo año 2000, el Consejo Europeo celebrado en Niza aprobó, como uno de los objetivos de la lucha contra la pobreza y la marginación social, el aprovechamiento pleno del potencial que ofrecen la sociedad de la información y las TIC, asegurando que ningún ciudadano europeo quede excluido de su beneficio, y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

De acuerdo con esta nueva línea de acción, que inspira también la política de empleo de la UE (la promoción de la sociedad de la información es un elemento esencial de la política comunitaria de empleo, dadas las posibilidades que aquélla ofrece), el colectivo de personas con discapacidad se encuentra igualmente inmerso en el proceso de adaptación del mercado económico y laboral a las características de esa sociedad basada en el conocimiento, lo que obliga a que sus necesidades específicas sean tenidas en consideración al aplicar las directrices que vayan a regir el citado proceso.

La UE ha redactado diferentes textos de naturaleza política, unos, y jurídica, otros, con la finalidad de encauzar desde un punto de vista armónico y convergente la regulación relativa a las TIC y a la sociedad de la información; del conjunto formado por dichos documentos, cabe mencionar por el interés de sus contenidos:

- Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre Equipos Radioeléctricos y Equipos Terminales de Telecomunicación y Reconocimiento Mutuo de su Conformidad. Establece un marco reglamentario para la puesta en el mercado, la libre circulación y la puesta en servicio de equipos terminales de telecomunicación. Incorpora la consideración de que también las telecomunicaciones son importantes para el bienestar y el empleo de las personas con discapacidad, razón por la cual los equipos radioeléctricos y los equipos terminales de telecomunicación deberían ser diseñados, siempre que ello sea posible, de forma que estas personas puedan utilizarlos sin adaptaciones o con una adaptación mínima; a tal efecto, contempla en su artículo 3.3 que la Comisión podrá decidir que los aparatos incluidos en ciertas categorías de equipo se construyan de forma que sean compatibles con determinadas funcionalidades que faciliten su utilización por usuarios con discapacidades.

- Resolución del Consejo y de los Representantes de los Estados Miembros Reunidos en el Seno del Consejo sobre el Empleo y la Dimensión Social de la Sociedad de la Información, de 17 de diciembre de 1999. Insta a los Estados miembros a aprovechar al máximo el potencial de la sociedad de la información, en particular, en los ámbitos de la enseñanza y la investigación, del trabajo, de los servicios públicos y del carácter sostenible de la sociedad de la información; respecto del trabajo en la sociedad de la información, solicita a los Estados miembros para que, en colaboración con los interlocutores sociales, traten de establecer nuevas políticas de recursos humanos, incluido el trabajo de investigación necesario, que preparen mejor a los trabajadores actuales y futuros y al personal directivo a afrontar los retos de la sociedad de la información con vistas a garantizar y crear empleo, y que utilicen las nuevas tecnologías para que los discapacitados puedan participar plenamente de la vida laboral. El Consejo también insta a los Estados miembros a consolidar y fortalecer en mayor medida la cohesión social en la sociedad de la información, especialmente con la finalidad de que todos los ciudadanos puedan beneficiarse en igual medida de las oportunidades que ofrece la sociedad de la información, mejorar los conocimientos y las capacidades de todos los grupos de la sociedad, en particular los desempleados de larga duración, los

trabajadores poco cualificados, los analfabetos, las personas mayores, los discapacitados y las minorías más vulnerables y otros grupos desfavorecidos.

- Comunicación relativa a una iniciativa de la Comisión para el Consejo Europeo extraordinario de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000: eEurope-Una Sociedad de la

Información para Todos, de 8 de diciembre de 1999. Iniciativa política destinada a difundir, en la mayor medida posible, las TIC y a asegurar que la UE obtenga el máximo provecho de los cambios que está generando la sociedad de la información. Los principales objetivos del programa son: 1. Llevar la era digital y la comunicación en línea a cada ciudadano, hogar, escuela, empresa y administración. 2. Conseguir un espíritu emprendedor dispuesto a financiar y desarrollar las nuevas ideas en el ámbito digital. 3. Velar por que todo el proceso resulte socialmente integrador, afiance la confianza de los consumidores y refuerce la cohesión social. Las diez acciones prioritarias que propone la Comisión para conseguir estos objetivos deben realizarse mediante la actuación conjunta de la Comisión, los Estados miembros, las empresas y los ciudadanos: (...) a) dar acceso a la juventud a la era digital; b) abaratar el acceso a Internet; c) acelerar la implantación del comercio electrónico; d) facilitar un acceso rápido a Internet para investigadores y estudiantes; e) implantar tarjetas inteligentes para el acceso seguro a las aplicaciones electrónicas; f) proporcionar fondos de capital-riesgo a las PYME de alta tecnología; g) asegurar la participación de los discapacitados en la cultura electrónica; h) facilitar servicios de salud en línea; i) desarrollar sistemas de transporte inteligente; j) implantar el acceso electrónico a los servicios básicos de la Administración pública. En concreto, en relación con las personas afectadas de una discapacidad, afirma que las páginas web del sector público y su contenido, en los Estados miembros y las instituciones europeas, deben diseñarse de manera que sean accesibles, a fin de que los ciudadanos con discapacidades puedan acceder a la información y aprovechar plenamente las posibilidades de la Administración electrónica; acción que debe ser llevada a cabo por las instituciones europeas y los Estados miembros mediante la adopción, para finales de 2001, de las —Pautas de la Iniciativa de Accesibilidad a la Web (conocidas como WAI, y que son normas mundialmente reconocidas para la creación de sitios web); la publicación de una norma de diseño para todos, y la creación y conexión en red de centros nacionales de excelencia y la formulación de recomendaciones para un currículo europeo sobre accesibilidad. En este orden, posteriores informes elaborados en relación con la iniciativa eEurope establecieron que se constituyese un grupo interinstitucional para fomentar y garantizar la adopción, puesta en práctica y actualización (en función de la evolución de la propia iniciativa WAI) de las pautas en las instituciones europeas; que los Estados miembros y la Comisión exijan que los proyectos, actividades y organizaciones financiados con fondos públicos en relación con el diseño de sitios web observen las directrices, y que se recomiende el nivel de adecuación de accesibilidad WAI de prioridad 2 (o nivel AA) para los sitios de la Administración.

- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a Determinados Aspectos Jurídicos de la Sociedad de la Información, en

particular, el Comercio Electrónico en el Mercado Interior (Directiva sobre el Comercio Electrónico). Establece un marco jurídico en el que los servicios de la sociedad de la

información se adecuen a los principios del mercado interior (libre circulación y libertad de establecimiento) y se insta un número limitado de medidas armonizadas; la finalidad con la que fue elaborada esta Directiva es la de reforzar la seguridad jurídica del comercio electrónico con el fin de aumentar la confianza de sus usuarios. Su ámbito de aplicación se extiende a todos los servicios de la sociedad de la información. De acuerdo con las definiciones que establece en su artículo 2, a efectos de su normativa debe entenderse por —servicios de la sociedad de la informaciónll todo servicio prestado, normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios. La regulación contemplada por esta norma prevé que los Estados miembros y la Comisión fomenten la participación de organizaciones de consumidores en la redacción y aplicación de los códigos de conducta que afecten a sus intereses (elaborados a nivel comunitario con el objetivo de garantizar una aplicación correcta de la Directiva); explícitamente, en relación con estos códigos de consulta, el artículo 16.2 in fine dispone que para atender a las necesidades específicas de las personas con discapacidad y malvidentes deberá consultarse, cuando proceda, a sus asociaciones de representantes.

- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. eEurope 2002: Accesibilidad de los Sitios Web Públicos y de su Contenido, de 25 de septiembre de 2001. Elaborada con el propósito de verter las recomendaciones necesarias para dar cumplimiento al objetivo específico de mejorar el acceso a Internet de personas con discapacidades contemplado en el Plan de Acción eEurope 2002; esto es, facilitar la adopción y aplicación de las pautas WAI por parte de los Estados miembros e instituciones europeas. La Comunicación explica la necesidad de aplicar la iniciativa eEurope y de procurar la e-accesibilidad; explica, asimismo, qué son y en qué consisten las pautas WAI; también hace referencia a los programas y mecanismos de su aplicación en la UE y a las actividades realizadas fuera de Europa. Se completa con tres anexos en los que ofrece la siguiente información: Anexo 1, revisa las pautas WAI, los niveles de accesibilidad, el modo de declarar la conformidad con dichas pautas, de realizar las pruebas de validez respecto a ellas y los instrumentos para crear de forma automática sitios web accesibles; Anexo 2, expone y desarrolla el contenido de las recomendaciones que la —Guía de Referencia Rápida ll de la que dispone la iniciativa WAI dirige a los creadores de contenidos web; Anexo 3, contiene un cuadro relativo a la adopción y puesta en práctica de las pautas de los sitios web públicos en los Estados miembros de acuerdo con la información facilitada por estos mismos (se trata de un cuadro en permanente actualización). La Comunicación insiste en la exigencia de que los sitios web de la Administración Pública cumplan, para finales del año 2001, el nivel de prioridad 1 (o nivel A) de las pautas WAI.

- Resolución del Consejo relativa a la Integración Social Mediante las Tecnologías Electrónicas—Aprovechar las Oportunidades de Integración Social que

Brinda la Sociedad de la Información, de 18 de octubre de 2001. Insta a los Estados miembros a aprovechar el potencial de la sociedad de la información en favor de las personas desfavorecidas facilitando contenidos y servicios en línea adecuados, accesibles en función de perfiles de demanda, comprensibles y asequibles para todos y respaldados por pruebas periódicas de facilidad de uso, inclusive para las personas discapacitadas y otras personas con necesidades especiales, y, en concreto, servicios en línea específicos en ámbitos tales como la protección social, el empleo, la educación y la formación, la salud, la vivienda y la justicia, sin abandonar, cuando proceda, el acceso autónomo complementario, fuera de línea, a servicios públicos básicos (...) aprovechando las oportunidades de empleo de las TIC, en colaboración con los interlocutores sociales, en el marco de las directrices para el empleo y, en particular: a) impartiendo a los desempleados y personas inactivas, a los trabajadores con riesgo de marginación, incluidos los trabajadores de edad, y a los discapacitados, formación en TIC y de otro tipo que responda a sus necesidades y exigencias de empleo específicas; ofreciendo incentivos para obtener un certificado de conocimientos básicos en TIC, del tipo de la acreditación europea de usuario de ordenador (carnet ECDL) y recibiendo cursos de reconversión profesional para adquirir conocimientos de TIC o comercio electrónico; b) fomentando el teletrabajo y la contratación en línea. También insta a los Estados miembros a suprimir obstáculos en la sociedad de la información mediante, entre otras acciones, un acceso a las tecnologías electrónicas fácil y asequible, como en el caso de los obstáculos técnicos a que se enfrentan las personas con distintas discapacidades en términos de equipo de TIC y contenidos en la Red, en especial ejecutando las acciones correspondientes de e-Europe, supervisadas por el grupo de expertos en accesibilidad de medios electrónicos.

- Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un Marco Regulador Común de las Redes y los Servicios de Comunicaciones Electrónicas (Directiva Marco). Integra, junto a otras cuatro específicas, el marco regulador de todos los servicios y las redes de transmisión (es decir, no es aplicable al contenido de los servicios prestados a través de redes de comunicaciones electrónicas como la radiodifusión, los servicios financieros y la mayoría de los servicios de la sociedad de la información –pues no son total o principalmente transporte de señales en redes de comunicaciones electrónicas– aunque sí regula la telefonía móvil y los servicios de correo electrónico). Entre las consideraciones que preceden al texto de la Directiva, el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE aluden a la importancia de que los organismos reguladores fomenten la cooperación por parte de los operadores de redes y los fabricantes de equipos terminales con el fin de facilitar el acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios con discapacidad. En el articulado mismo de la Directiva, y en relación con la misión de las autoridades nacionales de reglamentación, se establece que éstas fomentarán la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados, velando por que los usuarios, incluidos

los discapacitados, obtengan el máximo beneficio en cuanto a posibilidades de elección, precio y calidad, entre otras cosas

(artículo 8.2 letra a)); así como, que promoverán los intereses de los ciudadanos de la UE respondiendo a las necesidades de grupos sociales específicos, en particular de los usuarios con discapacidades, también entre otras cosas (artículo 8.4 letra e)).

- Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al Servicio Universal y los Derechos de los Usuarios en Relación con las Redes y los Servicios de Comunicaciones Electrónicas (Directiva sobre Servicio Universal). Establece un nivel común de servicio universal de telecomunicaciones para todos los usuarios europeos y dispone armonizar las condiciones de acceso y utilización de las redes telefónicas públicas desde una ubicación fija y de los servicios telefónicos conexos disponibles al público, así como conseguir un marco armonizado para la regulación de los servicios de comunicaciones electrónicas, redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados (entendiendo por servicio universal la prestación de un determinado conjunto mínimo de servicios a todos los usuarios finales a un precio asequible, es decir, un precio definido por los Estados miembros a nivel nacional teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas –mientras que la asequibilidad, desde el punto de vista de los consumidores, está vinculada a su capacidad de vigilar y controlar los propios gastos). La exigencia básica del servicio universal a la que se refiere consiste en proporcionar a los usuarios una conexión a la red telefónica pública, de banda estrecha, desde una ubicación fija que permita la transmisión de voz y datos a velocidades suficientes para acceder a servicios en línea como los que se ofrecen a través de Internet. Respecto de las personas con discapacidad, en su consideración decimotercera, explícitamente hace referencia a que los Estados miembros han de tomar las medidas adecuadas para garantizar a los usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales el acceso y la asequibilidad de todos los servicios telefónicos disponibles al público desde una ubicación fija. El texto de la Directiva se ocupa directamente de las personas con discapacidad en diversos artículos; se incluye, en el artículo 33, la consulta con las partes interesadas, en el sentido siguiente: Los Estados miembros velarán, según corresponda, por que las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta en la mayor medida posible las opiniones de los usuarios finales y los consumidores (incluidos, particularmente, los usuarios con discapacidades), los fabricantes y las empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sobre las cuestiones relacionadas con todos los derechos de los usuarios finales y los consumidores en materia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, especialmente cuando tengan un impacto significativo en el mercado.

- Resolución del Consejo sobre Accesibilidad de los Sitios Web Públicos y de su Contenido, de 25 de marzo de 2002. Contiene un conjunto de resoluciones, entre las

que cabe destacar: a) pide a las instituciones de la UE y a los Estados miembros que apliquen plenamente para el año 2003 las pautas WAI sobre el contenido en la Web y, antes de finales de 2003, las pautas WAI para herramientas de autor (para desarrolladores de software) a fin de que las personas con discapacidad puedan leer las páginas web y también gestionar su contenido; b) solicita a la Comisión que compruebe

los costes y los beneficios derivados de la aplicación de las pautas por parte de los diseñadores y los proveedores de sitios web, ya que considera más rentable incorporar los criterios de accesibilidad en el desarrollo del producto que rediseñar después los sitios web y la tecnología relacionada con ellos; c) recuerda que la disponibilidad de equipos y programas especiales y la compatibilidad de la información con los equipos y los programas (requisitos de accesibilidad) no constituyen la única condición para el acceso de las personas con discapacidad, sino que la propia competencia del usuario es fundamental, de forma que la información debe estar estructurada de modo que resulte fácil de utilizar; d) pide a las instituciones y a los Gobiernos europeos que promuevan los principios del diseño accesible para cualquier equipo que pueda emplearse para acceder a Internet; e) considera que el contenido público debería salvaguardarse y estar disponible en un formato de datos universalmente accesible; f) exhorta a los Estados miembros para que creen un "punto de información" donde se recojan las acciones que pueden adoptarse en el caso de que se formulen quejas derivadas de la inobservancia de las pautas WAI; g) considera que debería empezarse lo antes posible a promover el uso de las pautas en los sitios web privados, actuando primero en aquéllos que desarrollan una función comercial y continuando por los que tienen una función social; h) propone que la Comisión Europea y los Estados miembros exijan que los proyectos, actividades y organizaciones financiados con fondos públicos en relación con el diseño de sitios web observen las pautas WAI y que recomienden con firmeza la observancia de dichas pautas a los proyectos, actividades y organizaciones financiados con fondos públicos sin implicación en el diseño de sitios web propiamente dicho; i) insta a las instituciones europeas y los Estados miembros a hacer que sus sitios web sean accesibles y a que se provean exclusivamente de programas accesibles; j) señala que los Gobiernos de los Estados miembros pueden exigir la observancia de las pautas WAI en las licitaciones para productos o servicios dirigidos a sus organismos; k) subraya que la accesibilidad de los sitios web requiere que satisfagan el nivel de prioridad 2 (o nivel AA) de las pautas WAI.

- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. eEurope 2005: Una Sociedad de la Información para Todos—Plan de Acción, de 28 de mayo de 2002. Sucede al Plan de Acción 2002 (orientado sobre todo hacia la extensión de la conectividad a Internet en Europa). Pretende traducir esta conectividad en un aumento de la productividad económica y en una mejora de la calidad y la accesibilidad de los servicios. Su finalidad

genérica es incentivar el desarrollo de servicios, aplicaciones y contenidos, acelerando al mismo tiempo el despliegue de un acceso seguro a la Internet de banda ancha; contempla, además, una finalidad transversal de lograr el acceso universal a Internet, establecida para luchar contra la exclusión social que está motivada por las necesidades especiales del individuo, el padecimiento de una discapacidad o enfermedad, o por la edad avanzada de ese individuo. Trata también de acelerar la adopción de nuevos instrumentos legislativos. Los principales objetivos cuyo cumplimiento establece son: 1. Implantar unos servicios públicos en línea modernos (—e-governmentll o administración en línea; —e-learningll o servicios de aprendizaje electrónico, y —e-healthll o servicios de

salud). 2. Establecer un marco dinámico para facilitar el comercio electrónico o —e-business". 3. Disponer una infraestructura de información segura. 4. Favorecer la disponibilidad masiva de un acceso de banda ancha a precios competitivos. 5. Promover una evaluación comparativa y la difusión de las buenas prácticas. La finalidad primordial de esta iniciativa, por tanto, es convertir a Europa en la economía basada en el conocimiento más avanzada y dinámica del mundo en el año 2010, y con ese objetivo define veinte servicios públicos básicos que los Estados miembros deben poner a disposición de todos los ciudadanos, a finales del año 2004, de manera completamente electrónica, esto es, interactiva y accesible.

- Resolución del Consejo sobre "Accesibilidad Electrónica"—Mejorar el Acceso de las Personas con Discapacidad a la Sociedad del Conocimiento, de 6 de febrero de 2003. Invita a los Estados miembros y a la Comisión a explotar el potencial de la sociedad de la información en beneficio de las personas con discapacidad y, en particular, a comprometerse a eliminar los obstáculos técnicos, jurídicos y otros, así como los que les impidan participar de manera efectiva en la sociedad del conocimiento. Entre las medidas concretas que propone el Consejo se encuentran la de promover un enfoque más coordinado y delimitado por parte de los principales agentes que participan en las actividades de e-accesibilidad y en la aplicación y el desarrollo de los instrumentos necesarios en los ámbitos de tecnología y normalización, legislación y persuasión y educación e información, así como la de fomentar la toma de conciencia para que el desarrollo de cualquier material, metodología o actividad de tipo técnico en el ámbito de la sociedad de la información evite la exclusión social y capacitar a las personas con discapacidad para que adquieran un mayor control y participación sobre la creación de los mecanismos destinados a proporcionar accesibilidad electrónica. La Resolución también hace un llamamiento a los Estados miembros y a la Comisión para que estudien la posibilidad de adoptar instrumentos persuasivos y medidas legislativas (como la creación de una —etiqueta de accesibilidad electrónicaall, procurar una mayor armonización de los criterios de accesibilidad de los Estados miembros, alentar a las empresas privadas para que sus productos y servicios basados en las TIC sean accesibles y exigir que los productos y servicios para los contratos públicos de TIC lo

sean) e instrumentos educativos e informativos (por ejemplo, procurar la concienciación tanto de las personas con discapacidad como de los proveedores de servicios sobre las oportunidades que las modernas TIC representan para las personas con discapacidad; mejorar la capacidad de empleo de las personas con discapacidad mediante programas de formación profesional dirigidos a la utilización de sistemas basados en el conocimiento y velar por que la accesibilidad electrónica se convierta en un elemento regular de todos los programas educativos de los centros de formación profesional de cualquier nivel, utilizando para este fin la iniciativa del aprendizaje por medios electrónicos).

- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Iniciativa i2010: Una Sociedad de la Información Europea para el Crecimiento y el Empleo, de 1 de junio de

2005. La UE, con ocasión del Consejo Europeo de primavera de 2005, decidió relanzar la Estrategia de Lisboa incidiendo en la asociación para el crecimiento y el empleo; considera que el conocimiento y la innovación son los motores del crecimiento sostenible y que es necesario construir una sociedad de la información plenamente integradora, basada en la generalización de las TIC a los servicios públicos, las PYME y los hogares. La Comisión propone tres prioridades para las políticas europeas de sociedad de la información y medios de comunicación, entre las que se cuenta el objetivo del logro de una sociedad europea de la información basada en la inclusión que fomenta el crecimiento y el empleo de una manera coherente con el desarrollo sostenible y que da la prioridad a la mejora de los servicios públicos y de la calidad de vida. En relación con el objetivo de la inclusión digital la Iniciativa i2010 define políticas que cubren aspectos tales como el envejecimiento de la población, la accesibilidad, las brechas digitales, la administración electrónica y la alfabetización y la cultura digitales.

- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La Accesibilidad Electrónica, de 13 de septiembre de 2005. Realiza un análisis de la situación de la accesibilidad electrónica en la UE y representa la contribución de la Comisión a la ejecución de la Iniciativa i2010 proponiendo un conjunto de orientaciones políticas para el fomento de la accesibilidad electrónica e instando a los Estados miembros a que adopten acciones de carácter voluntario que permitan una más amplia difusión de los productos y servicios accesibles de las TIC en Europa y al sector industrial a que proceda a su autorregulación. Enumera los principales problemas que afectan a las personas con discapacidad en este ámbito: falta de soluciones armonizadas; incompatibilidades del software con dispositivos de apoyo (a menudo, los lectores de pantalla para usuarios ciegos presentan dificultades en el uso cuando se instala una nueva versión del sistema operativo) e interferencia entre productos comunes y dispositivos de apoyo; ausencia de normas de alcance europeo; falta de servicios adecuados (por ejemplo, numerosos

sitios web son demasiado complicados para los usuarios no experimentados o que tienen alguna discapacidad cognitiva, o resultan de imposible lectura o navegación para personas con discapacidad visual); inexistencia de productos y servicios para determinados grupos (por ejemplo, la comunicación telefónica para usuarios del lenguaje de signos); diseños físicos de difícil uso (por ejemplo, los teclados y pantallas de numerosos dispositivos); falta de contenido accesible; limitadas posibilidades de elección en materia de servicios de comunicación, calidades y precios. Se hace eco de la situación actual del mercado de productos y servicios de las TIC accesibles, afectado de una considerable fragmentación nacional y de la falta de legislación armonizada y normas técnicas aplicables, y reproduce la creciente consideración de que los consumidores de estos productos no son sólo las personas con discapacidad, sino toda la población, por lo que los avances en este terreno repercutirán positivamente a nivel general. La Comunicación incide en la cuestión de que el empleo es considerado, en las políticas y la legislación de la UE, un elemento fundamental para garantizar la igualdad de oportunidades y la plena participación de los

ciudadanos en la vida económica, cultural y social y en la realización de su potencial, subrayando que los productos y servicios de las TIC de calidad y accesibles acrecentarían la empleabilidad y la inclusión social. Además, tras hacer un recordatorio de las diversas directivas reguladoras de la sociedad de la información que contienen disposiciones relativas a la inclusión de las personas con discapacidad, advierte que en varios Estados miembros se están preparando normativas de ámbito nacional, circunstancia que supondría un importante riesgo no sólo para el sector (por la pérdida de competitividad y eficacia derivada de operar en un mercado fragmentado como consecuencia de esa diversidad), sino también para los ciudadanos (pues un mercado fragmentado significa productos más caros, menos conocidos e incompatibles entre sí), más aún en el caso de las personas con discapacidad. La Comisión señala que las iniciativas de la UE en esta materia serán reforzadas y continuadas, y se refiere en concreto a requisitos y normas de accesibilidad (la existencia de normas europeas de accesibilidad electrónica favorecería el funcionamiento del mercado interior europeo, el desarrollo de nuevos mercados y la competitividad y el empleo), diseño para todos (metodología bien consolidada, pero todavía no generalizada en la práctica), accesibilidad en la Web (posibilita la prestación de servicios en línea accesibles de interés público), evaluación comparativa y seguimiento (la elaboración de políticas de accesibilidad electrónica adecuadas exige disponer de datos comparables de los Estados miembros sobre la e-accesibilidad en sus territorios) e investigación (elemento fundamental en el avance hacia una sociedad de la información accesible por lo que debe ser mantenido y continuado). La Comisión se establece como objetivo, junto al favorecimiento de las iniciativas en curso, el fomento de tres enfoques que todavía no están generalizados en la UE y que consisten en la incorporación de requisitos de accesibilidad a la contratación pública, la certificación de la accesibilidad y el mejor uso de la legislación vigente; además, prevé realizar una evaluación de los resultados de

estas iniciativas y de la situación de la e-accesibilidad transcurridos dos años desde la publicación de esta Comunicación (esto es, en el año 2007).

De manera más sucinta podemos mencionar otras disposiciones en las que se está trabajando actualmente, tales como: la Directiva —Televisión sin FronterasII en referencia a la accesibilidad; el Reglamento relativo al —Tercer paquete FerroviarioIII para que incluya normas de acceso no-discriminatorias al transporte ferroviario; la Directiva de Servicios Postales a través de la cual se demanda que los servicios postales sean gratuitos a las personas ciegas y con deficiencia visual. Asimismo, la ONCE y su Fundación participan en la elaboración de una posible Directiva de Desarrollo de Servicios Sociales de Interés General y realizan aportaciones en la elaboración del Libro Verde sobre Derecho Laboral en Europa.

La actividad desarrollada por la UE, a la vista de toda la producción citada, es muy profusa y demuestra el alto grado de compromiso de sus instituciones con el fenómeno de la discapacidad, así como su voluntad firme de contribuir a la igualdad de oportunidades y a la inclusión de las personas con discapacidad, especialmente en el ámbito de la ocupación y el empleo, considerado fundamental para lograr la plena

integración y autonomía de estas personas. Ello, a pesar de que, como puede apreciarse, la mayoría de los actos legislativos mencionados son instrumentos sin fuerza vinculante, que reflejan el consenso básico que une a los Estados miembros y a las instituciones europeas en relación con la finalidad de alcanzar unos objetivos (cuyo cumplimiento último recae en el ámbito de responsabilidad de cada uno de ellos, en función de sus respectivas competencias) pero, que en ningún caso generan obligaciones para éstos ni derechos para sus destinatarios; aunque sí puede su contenido servir como punto de partida para la elaboración de normas dotadas de mayor fuerza jurídica o para la realización de acciones positivas en este campo. Sólo las directivas (y los reglamentos) resultan vinculantes para los Estados miembros, que deben transponerlas a sus ordenamientos internos; sin embargo, las resoluciones, recomendaciones, comunicaciones y dictámenes son actos no obligatorios cuya naturaleza es la de una declaración.

### *España*

Para que la implantación de las TIC y de la sociedad de la información sea acorde con el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación respecto del colectivo de las personas con discapacidad, es decir, para que contemple su plena participación e integración, es requisito indispensable que se proceda al establecimiento de un marco jurídico adecuado. Al respecto, en España, debe tenerse en cuenta que si bien el reparto competencial previsto por la Constitución Española ha atribuido a las Comunidades Autónomas la materia relativa a la accesibilidad, corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 149.1.21<sup>a</sup>: Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de

más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación. De esta forma, la regulación sobre accesibilidad electrónica procede del legislativo estatal, que ha dictado, hasta la fecha, las leyes correspondientes a telecomunicaciones, a servicios de la sociedad de la información y a firma electrónica; aunque las disposiciones referidas al acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y los medios de comunicación social se encuentran también incluidas en otras normas relacionadas con la materia.

Según el diagnóstico sobre la e-accesibilidad en España, que se contiene en el I Plan de Accesibilidad, aquélla se caracteriza por la escasez de legislación que obligue a eliminar las barreras de los productos y servicios relacionados con la comunicación, la información y la señalización; concretamente, respecto de los aspectos técnicos de Internet dice que tiene problemas de accesibilidad en los que se está trabajando, desde varios ámbitos, fundamentalmente a partir de la transposición de la Directiva sobre el Comercio Electrónico por la Ley 34/2002, pero la velocidad a la que aparecen nuevos servicios y tecnologías hace imposible la eliminación de todas las barreras (barreras que aparecen en servicios como la teleformación, la banca en línea, la Administración en línea, la Sanidad en la red, los servicios de compra a través de la red, etc.). En cuanto a

la informática, el Plan apunta la existencia de barreras que se superan, habitualmente, con determinadas ayudas técnicas que resultarían superfluas si en el diseño tanto del hardware y del software como de los contenidos se aplicaran los criterios del Diseño para Todos (DpT) y se cumplieran las normas técnicas que han sido desarrolladas al respecto.

A continuación, se presentan las principales normas que contemplan la accesibilidad electrónica, así como tres proyectos legislativos que también contienen regulación que afectará a este aspecto de la accesibilidad, y tres planes estatales (relativos a la discapacidad, a la accesibilidad y a la sociedad de la información) que, de igual modo, se ocupan de la e-accesibilidad:

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. (LSSICE). Transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/31/CE (conocida como Directiva sobre el Comercio Electrónico) y acoge un concepto amplio de servicios de la sociedad de la información. En relación con las personas con discapacidad, la Ley contempla que las autoridades puedan intervenir cuando se produzca una conculcación de sus derechos en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información; así, el artículo 8, intitulado Restricciones a la prestación de servicios, establece que cuando un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a

continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes: 1. La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional. 2. La protección de la salud pública o de las personas físicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores. 3. El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social; y el artículo 38, dedicado a las Infracciones, califica de infracción muy grave el incumplimiento de las órdenes dictadas por el órgano administrativo correspondiente en relación con la observancia de los anteriores principios. También hace una alusión directa a las personas con discapacidad en el texto del artículo 18, que regula la creación de Códigos de conducta, al establecer en su párrafo 2 que: En la elaboración de dichos códigos, habrá de garantizarse la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y la de las organizaciones representativas de personas con discapacidades físicas o psíquicas, cuando afecten a sus respectivos intereses. Cuando su contenido pueda afectarles, los códigos de conducta tendrán especialmente en cuenta la protección de los menores y de la dignidad humana, pudiendo elaborarse, en caso necesario, códigos específicos sobre estas materias.

En cuanto a la accesibilidad electrónica, la Ley contiene una serie de previsiones orientadas a hacer efectivo el acceso de las personas con discapacidad a la información proporcionada por medios electrónicos y, muy especialmente, a la información

suministrada por las Administraciones Públicas (compromiso al que se refiere la Resolución del Consejo sobre Accesibilidad de los Sitios Web Públicos y de su Contenido, de 25 de marzo de 2002); concretamente, su Disposición adicional 5ª, de la Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos, dispone que las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada, de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, antes del 31 de diciembre de 2005. Y extiende esta previsión a otros sitios web cuando dispone que las Administraciones Públicas podrán exigir que las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados; además, contempla que se promueva la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y software, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales.

Esta Ley, que se encuentra en vigor en estos momentos, puede verse afectada por las modificaciones que se contienen en el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Sociedad de la Información, que se está tramitando, y en cuyo borrador se incluye la supresión, precisamente, de los referidos artículos 8.1 (relativo a la conculcación del principio sobre el respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos, entre otros, de discapacidad) y 38.2, letra a) (contiene las infracciones que derivan del anterior).

- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Transpone al ordenamiento jurídico español el nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas establecido por el Derecho comunitario, que está integrado por la Directiva 2002/21/CE (conocida como Directiva Marco) y por la Directiva 2002/22/CE (conocida como Directiva sobre Servicio Universal). Tal y como establece en el artículo 1, el objeto de esta Ley es la regulación de las telecomunicaciones, que comprenden la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados, de conformidad con el artículo 149.1.21 de la Constitución (que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones); entre los principios y objetivos contemplados por la Ley, la letra e) del artículo 3 incluye el de defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad, y salvaguardar, en la prestación de éstos, la vigencia de los imperativos constitucionales, en particular, el de no discriminación, el del respeto a los derechos al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales y al secreto en las comunicaciones, el de la protección a la juventud y a la infancia y la satisfacción de las necesidades de los grupos con necesidades especiales, tales como las personas con discapacidad. A estos efectos, podrán imponerse obligaciones a los prestadores de los servicios para la garantía de dichos derechos. Sin embargo, no es ésta la única referencia a las personas con discapacidad que recoge la Ley sino que, en relación con las

obligaciones de servicio público, concretamente respecto del servicio universal, el artículo 22, dispone que: 1. Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible. Bajo el mencionado concepto de servicio universal se deberá garantizar, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen por el Gobierno: (...) D) Que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal citados en este artículo en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales. 2. Reglamentariamente se podrán adoptar medidas a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de operadores de que disfruta la mayoría de

los usuarios finales. Asimismo, podrán establecerse sistemas de ayuda directa a los consumidores que sean personas físicas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales.

También en la Disposición adicional 5ª, relativa al órgano asesor del Gobierno en materia de telecomunicaciones y sociedad de la información, prevé que el colectivo de las personas con discapacidad sea tenido en cuenta, al establecer que el Gobierno, mediante real decreto, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cuyos miembros representarán a la Administración General del Estado, a las Administraciones autonómicas, a la Administración local a través de sus asociaciones o federaciones más representativas, a los usuarios, incluyendo en todo caso a los discapacitados a través de sus organizaciones más representativas, a los operadores que presten servicios o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, a las industrias fabricantes de equipos de telecomunicaciones y de la sociedad de la información y a los sindicatos más representativos del sector.

- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. (LIONDAU). Entre los seis principios básicos que inspiran las disposiciones de esta Ley, contempla en su artículo 2, tanto el principio de Accesibilidad universal (concebido como la condición o requisito que deben cumplir los entornos, productos, servicios, objetos, instrumentos y dispositivos para resultar accesibles, comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas) como el principio de Diseño para Todos (que no es sino el presupuesto esencial para la accesibilidad universal, y que consiste en la concepción o proyecto de los entornos, procesos, servicios, bienes, dispositivos y herramientas de modo que puedan ser utilizados por la totalidad de las personas); ambos aparecen reforzados por el principio de Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad que alude a la actividad de las Administraciones Públicas. El ámbito de aplicación de la LIONDAU, de acuerdo con ese principio de transversalidad, comprende expresamente (como así queda establecido en el artículo 3) la materia de las Telecomunicaciones y a la Sociedad de la Información, y extiende la obligación de procurar la accesibilidad a todos los niveles de la Administración Pública y al sector empresarial cuya actividad esté afectada por esta responsabilidad. En el artículo 10 se establece que las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación deberán ser reguladas por el Gobierno y dispone un elenco de aspectos sobre los que el Gobierno deberá dictar disposiciones, entre los que incluye: a) Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos. b) Condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o

área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas. c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos especializados y otros servicios personales. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos u otros dispositivos que permitan la comunicación. Destacan, especialmente, por su concreción en el establecimiento de la obligación de hacer efectiva la e-accesibilidad dos de las disposiciones finales de la LIONDAU; así la Disposición final 7ª contiene previsiones relativas a las Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social en relación con el plazo para su creación:

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social, que serán obligatorias en el plazo de cuatro a seis años desde la entrada en vigor de esta Ley para todos los productos y servicios nuevos, y en el plazo de ocho a diez años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.
2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a dichos bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal; y la Disposición final 10ª contiene previsiones relativas al Currículo formativo sobre accesibilidad universal y formación de profesionales en relación con el plazo para su elaboración: El Gobierno, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, desarrollará el currículo formativo en «diseño para todos», en todos los programas educativos, incluidos los universitarios, para la formación de profesionales en los campos del diseño y la construcción del entorno físico, la edificación, las infraestructuras y obras públicas, el transporte, las comunicaciones y telecomunicaciones y los servicios de la sociedad de la información.

A pesar de haberse superado, ampliamente, el plazo de dos años previsto en la Ley para que el Gobierno dotase de contenido a ambas previsiones, el mandato no se ha cumplido todavía y el Gobierno aún no ha presentado la normativa sobre condiciones básicas de accesibilidad para el acceso a las tecnologías, productos y servicios de la Sociedad de la Información y los medios de comunicación social.

- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. Esta Ley persigue la finalidad de fomentar la incorporación de las nuevas tecnologías de seguridad de las comunicaciones electrónicas en la actividad de las empresas, los ciudadanos y las Administraciones Públicas y, así, evitar que la desconfianza que experimentan los sujetos intervinientes en las transacciones telemáticas (y, en general, en las comunicaciones a través de las nuevas tecnologías), suponga un obstáculo para el

crecimiento de la Administración y del comercio electrónicos. La firma electrónica constituye una herramienta altamente eficaz para dotar de seguridad a las comunicaciones por Internet, ya que permite comprobar la procedencia y la integridad de los mensajes intercambiados a través de redes de telecomunicaciones. Las disposiciones adicionales de esta Ley están referidas a los regímenes especiales que resultan de aplicación preferente; entre ellas destaca, de forma especial, la Disposición adicional 9ª, intitulada Garantía de accesibilidad para las personas con discapacidad y de la tercera edad, en la que se reconoce el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad en relación con la accesibilidad de este colectivo en la materia objeto de regulación por la Ley y se recoge expresamente el mandato de que los servicios, procesos, procedimientos y dispositivos de firma electrónica deberán ser plenamente accesibles a las personas con discapacidad y de la tercera edad, las cuales no podrán ser en ningún caso discriminadas en el ejercicio de los derechos y facultades reconocidos en esta Ley por causas basadas en razones de discapacidad o edad avanzada.

- Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las Condiciones para la Prestación de Servicios de Comunicaciones Electrónicas, el Servicio Universal y la Protección de los Usuarios. Norma dictada para desarrollar reglamentariamente los Títulos II y, especialmente, III de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, con el objeto de, entre otras cosas, delimitar el alcance de las obligaciones, tanto generales como de servicio público, que se imponen a los operadores. Precisamente en este aspecto, y en relación con el servicio universal, el artículo 22 de la citada Ley, intulado Concepto y ámbito de aplicación, establece el conjunto de prestaciones que debe garantizarse a los usuarios (con determinado nivel de calidad, a un precio asequible y con independencia de su localización geográfica), citando entre dichos servicios el que los usuarios con discapacidad tengan acceso a los teléfonos públicos de pago desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios. Por tanto, el Reglamento concreta la determinación y el alcance de las prestaciones que incluye el servicio universal y regula los demás derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas; refiriéndose de forma específica a las personas con discapacidad (contiene diversos artículos que contemplan sus derechos en esta materia).

- Real Decreto 1163/2005, de 30 de septiembre, por el que se regula el Distintivo Público de Confianza en los Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como los Requisitos y el Procedimiento de Concesión. Este Real

Decreto ha venido a sustituir al anterior Real Decreto 292/2004, de 20 de febrero, por el que se crea el Distintivo Público de Confianza en los Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y se regulan los Requisitos y Procedimiento de

Concesión (que llevó a efecto la previsión contenida en la Disposición final 8ª de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, para la aprobación de un distintivo de identificación de los códigos de conducta que ofrezcan determinadas garantías a los consumidores y usuarios). Sus previsiones en relación con las personas con discapacidad hacen referencia a los requisitos de los códigos de conducta y a las obligaciones de las entidades promotoras; así, en el primer caso, el artículo 5, intitulado, Compromisos adicionales, dispone que: Sin perjuicio de cualquier otro compromiso que puedan establecer las entidades promotoras de los códigos de conducta regulados por este Real Decreto, estos podrán contener previsiones específicas sobre: A) El grado de accesibilidad a los contenidos de los consumidores y usuarios que tengan alguna discapacidad o de edad avanzada, conforme a los criterios de accesibilidad generalmente reconocidos, así como los calendarios adoptados para el establecimiento de medidas adicionales. B) Las medidas concretas adoptadas en materia de protección de los menores y de respeto a la dignidad humana y a los valores y derechos constitucionalmente reconocidos. (...). En segundo lugar, las entidades promotoras de códigos de conducta asumirán determinadas obligaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9, entre las que se contempla expresamente: E) Favorecer la accesibilidad de las personas que tengan alguna discapacidad o sean de edad avanzada a toda la información disponible sobre el código de conducta.

- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. Se establece en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, un conjunto de medidas que definen las condiciones de accesibilidad que habrán de reunir las oficinas y servicios de atención al ciudadano, al objeto de garantizar que la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración sea real y efectiva.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Responde a la pretensión de ofrecer al ciudadano, por parte de las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el principio de eficacia y eficiencia, el mejor servicio posible; algo que, en estos momentos, pasa por permitir el acceso electrónico a los diferentes servicios de la Administración, con la finalidad de salvar los principales inconvenientes que se suscitan en la relación entre una Administración y sus administrados, esto es, la distancia y el tiempo que el ciudadano debe invertir; con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas y la validez y

eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica. Las TIC posibilitan que la Administración se encuentre disponible en el domicilio del ciudadano o en las oficinas de las empresas y los profesionales; pero, además, las nuevas tecnologías de la información facilitan, sobre todo, el acceso a los servicios públicos a aquellas personas que antes tenían grandes dificultades para llegar a las oficinas públicas, por motivos de localización geográfica, de condiciones físicas de movilidad u otros condicionantes; supone, así, un significativo avance en el proceso de lograr la plena integración de estas personas, en igualdad de condiciones, en la vida pública, social, laboral y cultural. Consagra la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales Administraciones; sin embargo, el texto establece, entre otros, el principio de igualdad, en el sentido de que la utilización de comunicaciones electrónicas con las Administraciones Públicas no implique una discriminación para los ciudadanos que se relacionen con la Administración por medios no electrónicos. El artículo 4, en cuanto a los principios generales que informan del contenido de la Ley, incluye: (...) c) Principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos en los términos establecidos por la normativa vigente en materia, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran. La Disposición final 3ª, intitulada Adaptación de las Administraciones Públicas para el ejercicio de derechos, contempla un calendario para el ejercicio de los derechos que consagra la Ley, según el cual, éstos podrán reclamarse desde la entrada en vigor de la presente Ley en el caso de aquellos procedimientos y actuaciones que se encuentren ya adaptados a lo dispuesto en la misma, mientras que podrán reclamarse en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones (ya se trate del ámbito de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local) a partir del 31 de diciembre de 2009.

- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social. Este Real Decreto se inspira en los principios establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (accesibilidad universal y diseño para todos). Modifica los artículos 30.2, 32, 33 y 35 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprobó el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios. A través de esta norma, se establece la obligatoriedad del cumplimiento de los niveles 1 y 2 de la Norma UNE 139803:2004 en

lo que respecta a la accesibilidad de las páginas web de las Administraciones Públicas. Además, incorpora la obligación de que la Guía Telefónica

sea accesible a través de Internet con las condiciones de accesibilidad previstas; y se amplían las obligaciones relativas a la adaptación de los teléfonos públicos de pago y la oferta de los teléfonos fijos adaptados. Las obligaciones y medidas contenidas serán exigibles desde el 4 de diciembre de 2009 para todos los productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual y desde el 4 de diciembre de 2013 para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables. En cuanto a páginas de Internet, de las administraciones públicas o con financiación pública, éstas deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho reglamento en los siguientes plazos: las páginas nuevas deberán ajustarse a la prioridad 1 de la Norma UNE desde la entrada en vigor del susodicho real decreto; aquéllas ya existentes deberán hacerlo en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de éste. Y todas las páginas, las existentes o de nueva creación, deberán cumplir la prioridad 2 de la Norma UNE a partir del 31 de diciembre de 2008.

- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. (B.O.E nº 310, de 27 de diciembre de 2007). Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. El régimen de infracciones y sanciones que se establece en la presente Ley será común en todo el territorio del Estado y será objeto de tipificación por el legislador autonómico, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que pueda establecer en el ejercicio de sus competencias. Las Comunidades Autónomas establecerán un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo, se establece el régimen específico de infracciones y sanciones aplicable por la Administración General del Estado.

- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. (B.O.E nº 312, de 29 de diciembre de 2007). Revisa, actualiza y amplía el contenido de la actual disposición adicional quinta de la LSSICE referida a la accesibilidad de las páginas de Internet, a fin de garantizar adecuadamente la accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.

- I PLAN DE ACCESIBILIDAD 2004-2012: Por un Nuevo Paradigma, el Diseño para Todos, hacia la Plena Igualdad de Oportunidades. Entre los objetivos que el Plan se marca comprende, de forma explícita, Promover la accesibilidad en las nuevas tecnologías, lo que se espera conseguir a través del desarrollo de la accesibilidad en el ámbito de las

nuevas tecnologías, la comunicación e información; del fomento de la investigación aplicada en relación con la mejora de accesibilidad y la introducción del Diseño para Todos (DpT) como estándar en los nuevos desarrollos, y de la justificación de la viabilidad económico-social del DpT en sus distintas aplicaciones del sector. La puesta en práctica de los objetivos del Plan se realiza por medio de estrategias y

actuaciones de tipo transversal y sectorial que se han apoyado en cinco Líneas de Actuación.

- II PLAN DE ACCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD 2003-2007. Respecto de la accesibilidad en las telecomunicaciones, la información y la comunicación, el Plan señala cómo el uso que las personas con discapacidad hacen de las tecnologías, sistemas, productos y servicios relacionados con estos campos es igual e incluso superior, a veces, a la media de la población española, circunstancia que pone de relieve la especial importancia que estas tecnologías tienen para el colectivo y la terrible incidencia que las barreras a la información y la comunicación tienen en su vida cotidiana; insiste en el obstáculo que representan las carencias legislativas y, más concretamente, en este caso, la inexistencia de normas que obliguen a incorporar el DpT y la adaptación razonable en el sector de los productos y servicios de la Sociedad de la Información, tan cambiante. Por estas razones, plantea el objetivo de garantizar el acceso de las personas con discapacidad mediante propuestas de actuación dirigidas a la sensibilización, al impulso de estudios técnicos, a la I+D+i, al desarrollo de proyectos de accesibilidad en sectores clave y al fomento de la implicación de las Administraciones Públicas y la sociedad civil.

- Plan 2006-2010 para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de Convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas (PLAN AVANZA). Está orientado al logro de la adecuada utilización de las TIC con la finalidad de alcanzar un modelo de crecimiento económico basado en el incremento de la competitividad y la productividad, la promoción de la igualdad social y regional, y la mejora del bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos. Entre sus líneas de actuación establece la línea Hogar e Inclusión de Ciudadanos que contempla la puesta en marcha de un conjunto de medidas dirigidas a garantizar la inclusión en la sociedad de la información de los ciudadanos, en general, y de las personas con discapacidad y las personas mayores en particular; en este último supuesto, se incluyen medidas para favorecer el desarrollo de actuaciones adaptadas a las especificidades de cada uno de los colectivos donde se produce una diferencia en el uso de las nuevas tecnologías.

Entre los anteproyectos de ley en curso cuyos textos contemplan disposiciones que atañen a las personas con discapacidad, por su referencia a la materia de la e-accesibilidad, tres merecen ser citados brevemente aquí, haciendo una sucinta alusión a dichas previsiones:

- Anteproyecto de Ley por la que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones en Materia de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. Analizado con detalle en el apartado anterior.
- Anteproyecto de Ley de Impulso de la Sociedad de la Información. Según explica en su Exposición de Motivos, la elaboración de este texto se enmarca en el conjunto de medidas que constituyen el Plan Avanza y entre las que se incluye la

adopción de una serie de iniciativas normativas tendentes a suprimir los obstáculos que dificultan la expansión y el uso de las TIC y a garantizar los derechos de los ciudadanos en la nueva sociedad de la información. Para ello, el Anteproyecto contiene las modificaciones necesarias de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, y de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, e introduce determinadas innovaciones en materia de facturación electrónica.

Respecto de las modificaciones previstas para la Ley 34/2002, en vigor actualmente, incluyen la supresión de los artículos 8.1 (relativo a las restricciones a la prestación de servicios como consecuencia de la conculcación del principio sobre el respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos, entre otros, de discapacidad) y 38.2, letra a) (califica de infracción muy grave el incumplimiento de las órdenes dictadas por el órgano administrativo correspondiente en relación con la observancia de los principios enunciados en el artículo 8). Se trata, por tanto, de los dos artículos de la citada Ley de Servicios de la Sociedad de Información y de Comercio Electrónico que hacen un reconocimiento del principio de no discriminación y, por ello, que contienen previsiones expresas en defensa de las personas con discapacidad en el ámbito de la Sociedad de la Información.

En cuanto a las modificaciones que el Anteproyecto prevé introducir en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, no conciernen a la cuestión de la e-accesibilidad, motivo por el que no resulta necesario hacer mención de las mismas en este lugar.

## CONCLUSIONES

Tanto desde las instituciones que han liderado tradicionalmente el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad (la ONU y sus organismos especializados), como desde aquéllas que han seguido sus pasos (la Unión Europea entre otras) se impulsan las actuaciones necesarias para infundir en los diferentes Gobiernos la vocación de adoptar las políticas más convenientes en materia de discapacidad, así como los instrumentos precisos para dotar de efectividad y de un marco normativo a dicho reconocimiento.

Se trata de directrices que, en unos casos, implican un compromiso moral y político que asumen los Estados en cuanto al desarrollo de medidas para la integración e igualdad de derechos de las personas con discapacidad y, en otros, se revisten de un carácter vinculante que obliga al establecimiento de mecanismos para hacer efectivos esos objetivos de integración.

En particular, la actuación de la Unión Europea (UE) se ha volcado en la interdicción de la discriminación y en la consecución de la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad mediante la prestación del apoyo necesario para que puedan desarrollar una vida autónoma e independiente y acceder al empleo (considerado el mecanismo fundamental para lograr la integración de este colectivo).

Así, desde las instituciones europeas se ha acogido el principio de la transversalidad (es decir, de la consideración de la discapacidad como uno de los factores que deben tenerse en cuenta en el momento de la formulación de los programas, proyectos y políticas de naturaleza socioeconómica) y se han elaborado numerosos instrumentos de carácter jurídico y político, centrándose de forma preeminente en la esfera laboral de estas personas; además, en consonancia con su producción jurídica y política, la UE ha emprendido a lo largo de estas dos últimas décadas un amplio conjunto de acciones concretas y de índole variada encaminadas a la inclusión social de las personas con discapacidad (entre las que destacan aquéllas relacionadas con la cuestión de la empleabilidad), así como la utilización de dos importantes instituciones comunitarias que desarrollan su labor en actividades directamente relacionadas con la integración de las personas con discapacidad en el seno de la UE (el Fondo Social Europeo y el Grupo de Alto Nivel sobre Discapacidad).

De acuerdo con esta línea de acción, la UE que ha apostado de un modo decisivo por aprovechar el potencial de la llamada sociedad de la información y de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), se ha impuesto también en este ámbito conseguir que nadie quede excluido y atender, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad. Está promocionando la denominada —e-accesibilidadll para lograr que los Estados miembros contemplen en sus legislaciones nacionales la normativa necesaria para garantizar que las personas con discapacidad puedan beneficiarse plenamente de las posibilidades que ofrecen la sociedad de la información

y las TIC (suponen una oportunidad sin precedentes para favorecer la integración social y laboral de estas personas) y evitar que la falta de acceso a las mismas acabe convirtiéndose en una nueva barrera para el mundo de la discapacidad.

La política comunitaria de e-accesibilidad está inmersa en un proceso de adaptación a las características de la sociedad de la información que incluye entre sus objetivos el hecho de que las necesidades específicas del colectivo de personas con discapacidad sean tenidas en consideración al aplicar las directrices que vayan a regir el citado proceso.

Por su parte, España cuenta con un considerable número de normas dictadas para regular diferentes aspectos relacionados con la discapacidad; se trata, de un conjunto normativo formado por disposiciones procedentes de más de una Administración, pues las Comunidades Autónomas tienen atribuida la competencia en materia de accesibilidad y, como en cualquier otro Estado miembro de la UE, las normas jurídicas emanadas de las instituciones comunitarias son plenamente aplicables en España (entrando a formar parte del ordenamiento jurídico interno desde una posición jerárquica superior).

De esta forma, la propia Constitución de 1978 (que contiene disposiciones directamente aplicables en materia de discapacidad -artículos 9, 10, 14 y 49-) y otras variadas normas que contemplan diversos aspectos del fenómeno de la discapacidad (de ellas, tienen

especial relevancia la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad; Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado; Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, etc.) han dotado al ordenamiento jurídico español de las bases legales necesarias para ir imponiendo una igualdad de oportunidades que, sin embargo, necesitará ser completada con el compromiso y el respaldo de la sociedad civil.

La regulación sobre —e-accesibilidadll procede del legislativo estatal, que ha dictado, hasta la fecha, las leyes relativas a telecomunicaciones, servicios de la sociedad de la información y firma electrónica (Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos); aunque las disposiciones referidas al acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y los medios de comunicación social se encuentran también incluidas en

otras normas relacionadas con la materia (Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad). Según el diagnóstico sobre la e-accesibilidad en España que se contiene en el I Plan de Accesibilidad, se aprecia una escasez de legislación que obligue a eliminar las barreras de los productos y servicios relacionados con la comunicación, la información y la señalización; concretamente, respecto de los aspectos técnicos de Internet, existen problemas de accesibilidad en los que se está trabajando, fundamentalmente a partir de la transposición de la Directiva sobre el Comercio Electrónico por la Ley 34/2002, pero la constante aparición de nuevos servicios y tecnologías hace imposible eliminar todas las barreras (en servicios como la teleformación, la banca en línea, la Administración en línea, la Sanidad en la red, los servicios de compra a través de la red, etc.). Hemos de señalar, como un gran avance significativo, la reciente aprobación del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social. Este Real Decreto establece la obligatoriedad de, no sólo hacer accesibles las páginas web pertenecientes a organismos públicos, sino que éstas deberán cumplir como mínimo los niveles 1 y 2 de accesibilidad recogidos en la Norma UNE 139803:2004. Requisito solicitado también por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

#### **REFERENCIAS LEGISLATIVAS**

- Anteproyecto de Ley de Impulso de la Sociedad de la Información.
- Anteproyecto de Ley por la que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones en Materia de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. eEurope 2002: Accesibilidad de los Sitios Web Públicos y de su Contenido, de 25 de septiembre de 2001.
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. eEurope 2005: Una Sociedad de la Información para Todos—Plan de Acción, de 28 de mayo de 2002.
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Iniciativa i2010: Una Sociedad de la Información Europea para el Crecimiento y el Empleo, 1 de junio de 2005.

- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La Accesibilidad Electrónica, de 13 de septiembre de 2005.
- Comunicación relativa a una iniciativa de la Comisión para el Consejo Europeo extraordinario de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000: eEurope-Una Sociedad de la Información para Todos, de 8 de diciembre de 1999.
- Decreto 292/2004, de 20 de febrero, por el que se crea el Distintivo Público de Confianza en los Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. (B.O.E. nº 50, de 27 de febrero de 2004).
- Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre Equipos Radioeléctricos y Equipos Terminales de Telecomunicación y Reconocimiento Mutuo de su Conformidad. (DOCE Serie L, nº 91 de 7 de Abril de 1999).
- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a Determinados Aspectos Jurídicos de la Sociedad de la Información, en particular, el Comercio Electrónico en el Mercado Interior (Directiva sobre el Comercio Electrónico). (DOCE Serie L, nº 178 de 17 de julio de 2000).
- Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un Marco Regulador Común de las Redes y los Servicios de Comunicaciones Electrónicas (Directiva Marco). (DOCE Serie L, nº 108 de 24 de abril de 2002).
- Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al Servicio Universal y los Derechos de los Usuarios en Relación con las Redes y los Servicios de Comunicaciones Electrónicas (Directiva sobre Servicio Universal). (DOCE Serie L, nº 108 de 24 de Abril de 2002).
- I PLAN DE ACCESIBILIDAD 2004-2012: Por un Nuevo Paradigma, el Diseño para Todos, hacia la Plena Igualdad de Oportunidades.
- II PLAN DE ACCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD 2003-2007.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. (B.O.E. nº 150, de 23 de junio de 2007).
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. (B.O.E. nº 103, de 20 de abril de 1983).
- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. (B.O.E. nº 264, de 4 de noviembre de 2003).

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. (LSSICE). (B.O.E nº 166, de 12 de Julio de 2002; corrección de errores B.O.E nº. 187, de 6 de noviembre de 2002).
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad. (LIONDAU). (B.O.E. nº 289, de 3 de diciembre de 2003).
- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. (B.O.E nº 304, de 20 de diciembre de 2003).
- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. (B.O.E nº 310, de 27 de diciembre de 2007).
- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. (B.O.E nº 312, de 29 de diciembre de 2007).
- Plan 2006-2010 para el Desarrollo de la Sociedad de la Información y de Convergencia con Europa y entre Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas (PLAN AVANZA).
- Real Decreto 1163/2005, de 30 de septiembre, por el que se regula el Distintivo Público de Confianza en los Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como los Requisitos y el Procedimiento de Concesión. (B.O.E. nº 241, de 8 de octubre de 2005).
- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado. (B.O.E nº 72, de 24 de marzo de 2007).
- Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las Condiciones para la Prestación de Servicios de Comunicaciones Electrónicas, el Servicio Universal y la Protección de los Usuarios. (B.O.E. nº 102, de 29 de abril de 2005).
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones. (B.O.E. nº 113, de 11 de mayo de 2007).
- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad, a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la

información y medios de comunicación social. (B.O.E nº 279, de 21 de noviembre de 2007).

- Resolución del Consejo relativa a la Integración Social Mediante las Tecnologías Electrónicas—Aprovechar las Oportunidades de Integración Social que Brinda la Sociedad de la Información, de 18 de octubre de 2001.
- Resolución del Consejo sobre "Accesibilidad Electrónica"—Mejorar el Acceso de las Personas con Discapacidad a la Sociedad del Conocimiento, de 6 de febrero de 2003.
- Resolución del Consejo sobre Accesibilidad de los Sitios Web Públicos y de su Contenido, de 25 de marzo de 2002.
- Resolución del Consejo sobre Accesibilidad de los Sitios Web Públicos y de su Contenido, de 25 de marzo de 2002.
- Resolución del Consejo y de los Representantes de los Estados Miembros Reunidos en el Seno del Consejo sobre el Empleo y la Dimensión Social de la Sociedad de la Información, de 17 de diciembre de 1999.